

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

(0 0 5 0 3 1)

29 NOV. 2019

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.40247 del 20 de noviembre de 2018, la empresa **GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit.900.388.825-1, a través del Representante Legal, **SANDRA VILLEGAS RAMIREZ**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN CONTRATO**, existente entre el empleador y la señora **ADELAYDA CIFUENTES RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.499.205.

Que mediante **Auto No.4151 del 29 de noviembre de 2018**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN**. (Folio 41).

Que con fecha 14 de diciembre de 2018, el Inspector mediante Auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente cita a Audiencia de que trata la ley 1437 de 2011 Art.35 inciso 2°, con el fin de garantizar el Derecho de Contradicción de las partes, a la Representante Legal de la empresa **GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S.** con NIT.900.388.825-1, **SANDRA VILLEGAS RAMIREZ**, y a la trabajadora señora **ADELAYDA CIFUENTES RINCON**, fijando como fecha para la misma el 22 de enero de 2019 a partir de las 11:45 a.m. (Folios 42-45)

Que revisado el expediente se puede evidenciar que llegada la fecha y hora señalada, la trabajadora **ADELAIDA CIFUENTES RINCON**, no comparece a la diligencia, así mismo a folio 52, se encuentra la trazabilidad de la entrega de correspondencia por parte de la empresa de correos 4-72, con la cual se puede comprobar que dicho requerimiento no fue recibido por la empleada, razón por la cual resulta claro que el trabajador no se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud, con relación a la Representante Legal de la empresa **GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S.**, **SANDRA VILLEGAS RAMIREZ**, se pudo verificar que asistió a la diligencia en la fecha indicada. (Folio 47).

Que mediante **Auto No.4178 del 20 de agosto de 2019**, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL HOJA No 2

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 51).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El empleador sustenta su petición en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: El 13 de Noviembre de 2013, la trabajadora sufrió un accidente laboral, siendo este reportado a la aseguradora ARL POSITIVA garantizándoles la misma todas las prestaciones asistenciales, como su programa de rehabilitación y la calificación correspondiente de su incapacidad laboral.

SEGUNDO: Durante los primeros meses del 2014 estuvo en tratamiento de su lesión y se le ofrecieron todas las condiciones para adaptación al trabajo, a partir de junio de 2014 la EPS. COMPENSAR inicia su tratamiento por medicina laboral, dicha entidad nos reporta incapacidades hasta junio del 2017 y se le solicita un historial de incapacidades de la Señora en mención Documento que se anexa.

TERCERO: Desde julio de 2014 y hasta julio de 2017, la trabajadora presento las incapacidades, por lo que no volvió a trabajar periodo durante el cual, se le practicaron todas las calificaciones, en todas las instancias, porcentaje que le da derecho a la correspondiente indemnización. Se aclara que desde agosto de 2017 no presenta incapacidades y a la fecha tampoco se presenta laborar.

CUARTO: A partir de esa fecha, se le ha solicitado por correo certificado y vía telefónica él envió de las incapacidades y no lo ha hecho, de igual manera se le ha citado a descargos para que justifique su ausencia y todos esos esfuerzos han sido infructuosos.

TERMINACION DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA Por lo anteriormente mencionado, hemos tomado la decisión de dar por terminado el contrato laboral suscrito entre la señora ADELAYDA CIFUENTES RINCON y GRUPO ASEO COLOMBIA, teniendo en cuenta que la trabajadora después de varios años de presentar las incapacidades que justificaban su ya larga ausencia, desde el mes de julio de 2017, a pesar de los reiterados llamados, citaciones a descargos e insistencia, NO HA JUSTIFICADO SU AUSENCIA AL PUESTO DE TRABAJO.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Brevemente podemos concluir, para esta solicitud, que el panorama del trabajador frente a la empresa de la siguiente manera: Durante los cinco años que ha durado el vínculo laboral entre ADELAYDA CIFUENTES RINCON y GRUPO ASEO COLOMBIA, el trabajador solo ha laborado, los primeros siete meses de manera intermitente, el resto de tiempo ha permanecido incapacitado y durante los últimos meses no ha presentado incapacidad o justificación alguna para su ausencia. En acato a la protección constitucional a la estabilidad reforzada de la trabajadora, nuestra empresa (que es una PYME) ha cumplido con todas sus obligaciones constitucionales y legales, dándole la cobertura en su seguridad social y demás obligaciones, pero la ausencia injustificada de esta al lugar de trabajo, es una falta suficientemente grave que se enmarca en las normas laborales colombianas especialmente los artículos 60 numeral 4 y 62 numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo. Por todo lo anterior GRUPO ASEO COLOMBIA, ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre este y la señora ADELAYDA CIFUENTES RINCON, identificada con C.C. No 65.499.205, una vez el Ministerio de Trabajo, autorice dicha terminación.

(....)

De conformidad con los hechos descritos, requiere el solicitante: "... Se solicita al Ministerio de Trabajo previas las consideraciones anteriores, se autorice a GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S., en su

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

condición de Patrono, dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con la señora ADELAYDA CIFUENTES RINCON, identificada con C.C. No.65.499.205. Ya que se configura la Justa Causa por la ausencia reiterada de la trabajadora a su puesto de trabajo, sin justificación alguna...". (Folios 1 - 5)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad o debilidad manifiesta que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

Que mediante radicado **3296 del 5 de febrero de 2019**, la empresa **GRUPO COLOMBIA ASEO S.A.S.**, remite a este despacho comunicación con el siguiente texto (Folio 49):

(...)

Por medio de la presente comunicación, solicitamos a usted muy respetuosamente aceptar el desistimiento a la solicitud de autorización para terminación del contrato laboral suscrito entre la señora ADELAYDA CIFUENTES RINCON identificada con cedula de ciudadanía numero 65.499.205 y GRUPO COLOMBIA ASEO S.A.S., toda vez que conforme se evidencia en las certificaciones emitidas tanto por Positiva ARL en fecha 31 de octubre de 2018 y Compensar EPS en fecha 26 de octubre de 2018, la señora Cifuentes actualmente no padece quebranto de salud que le impida desempeñar funciones laborales y por el contrario en su ultima valoración por medicina fisica y rehabilitación realizada 29 de agosto de 2018 por la ARL, el médico tratante no expidió incapacidad alguna, razón por la cual no existe fuero de protección especial que requiera autorización de su respetado despacho.

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa **GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S.**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo de la señora **ADELAYDA CIFUENTES RINCON**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *"Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio les impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario."*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el Radicado No.3296 del 5 de febrero de 2019, de la petición radicada con número 40247 el día 20 de noviembre de 2018, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con la señora **ADELAYDA CIFUENTES RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.499.205, presentada por la empresa **GRUPO ASEO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900.388825-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

29 NOV. 2019

005031

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL HOJA No 5

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Al solicitante en la Carrera 21 No.169-76 Of. 202 - Bogotá

A la trabajadora en la Calle 13 A No.6 ESTE-48 Torre D 3 Apto. 502 – Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero *D.F.R.*
Aprobó: I. Arango

